



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa radicada N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que por medio de radicado SCQ-131-0471 del 24 de marzo de 2021, el interesado interpone queja ambiental por un movimiento de tierras en la vereda Hojas Anchas del municipio de Guarne.

Que los días 08 y 12 de abril de 2021, se realizan visitas en atención a la queja anteriormente mencionada por parte de funcionarios técnicos de la Corporación, de la cual se genera el informe técnico IT-02449 del 29 de abril de 2021, en cuyas observaciones y conclusiones se evidencia lo siguiente:

"... Observaciones

En la visita realizada el día 08 de abril de 2021, se observó lo siguientes:

- Siguiendo las indicaciones suministradas por el interesado en el formato de queja, se llegó hasta el sector El Juncal y se continuó hasta la vereda Hojas Anchas del Municipio de Guarne. Sin embargo, no fue posible identificar el predio de la presunta intervención.

El día 09 de abril de 2021, se recibió correo electrónico enviado por la parte interesada, en donde se aportó número de contacto del señor Juan Evangelista Gómez. Se estableció comunicación con el interesado y se programó nuevo recorrido para el día 12 de Abril de 2021

En la visita realizada el día 12 de abril de 2021, se observó lo siguiente:

El recorrido fue guiado por los señores Julián Gómez, Ricardo Mantilla y Juan Evangelista Gómez, en calidad de interesados.

- El sitio indicado por los interesados se ubica frente a la finca Los Abuelos en la vereda Hojas Anchas del Municipio de Guarne. El día de la visita no se encontró personas en el lugar, por lo que no fue posible ingresar al inmueble.
- Desde la parte exterior del predio, se observa estaconado y cerramiento en alambre de púa por el perímetro del predio.
- Con el apoyo del Geoportal interno de Cornare, se logra establecer que, el cerramiento con alambre de púas comprende dos predios, los cuales se identifican con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 020-83004 y 020-83008. Actualmente, se observa que los mismos fueron englobados en el predio con FMI: 020-83008.
- En el predio identificado con FMI: 020-83008, predominan coberturas de pastos manejados e individuos de especies nativas y exóticas disperso por el área
- Desde la parte exterior, se evidencia la realización de un movimiento de tierras para la conformación de una terraza que comprende un área aproximadamente 0.4 hectáreas. Se observan áreas expuestas y formación de procesos erosivos, incumpliendo los lineamientos contemplados en el Acuerdo 265 de 2011. Dicha actividad está generando sedimentación de la fuente hídrica que bordea el predio.
- Según el informe técnico emitido por la Inspección de Municipal de Policía de Guarne, el movimiento de tierra fue realizado sin contar con el permiso por parte de la Secretaria de Planeación Municipal.
- De acuerdo con el Geoportal Interno de Cornare, el predio de interés se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Rio Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017. Los usos al interior del POMCA se definen en la Resolución No. 112-4795 del 08 de noviembre de 2018. Para el presente caso se tiene que, el predio identificado con el FMI 020-83008, presentan como zonificación: Áreas de Restauración Ecológica, Áreas Agrosilvopastoriles, Áreas Agrícolas y Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple.
- En las áreas agrosilvopastoriles, agrícolas y de uso múltiple, se podrán desarrollar múltiples actividades sociales y económicas, basadas en la capacidad de uso del suelo establecido en el POT municipal. La densidad de vivienda está establecida también por los lineamientos del POT del municipio.
- En la zonificación ambiental definida como área de restauración ecológica, que tiene por objeto iniciar o acelerar procesos de restablecimiento de un área degradada en relación con su función y composición; solo se podrá intervenir un 30% del área el 70% restante se debe garantizar una cobertura boscosa.
- En la revisión de antecedentes en el sistema de información de La Corporación se encontró que, mediante la Resolución No. 131-1766-2020 del 29 de diciembre de 2020, se otorgó permiso de aprovechamiento forestal en el predio.

Conclusiones:

- El predio identificado con FMI 020-83008, se ubica dentro del POMCA del río Negro, presentando como determinantes ambientales: Áreas de Restauración Ecológica, Áreas Agrosilvopastoriles, Áreas Agrícolas y Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple. Por lo tanto, las actividades a desarrollar dentro del inmueble están condicionadas a lo definido en la Resolución No. 112-4795 del 08 de noviembre de 2018, régimen de usos al interior del POMCA del río Negro. Teniendo en cuenta lo anterior, en las áreas agrosilvopastoriles, agrícolas y de uso múltiple, se podrán desarrollar múltiples actividades sociales y económicas,

basadas en la capacidad de uso del suelo establecido en el POT municipal; pero en las áreas de restauración ecológica solo se podrá hacer uso del 30% del área que presente dicha condición. Es decir, de las 1.73 hectáreas definidas como áreas de restauración ecológica que presenta el predio, sólo se podrá utilizar 0.519 hectáreas, siempre y cuando se cumpla con los usos definidos en el PBOT del Municipio de Guarne

- Con las observaciones de campo y la revisión de la información del Geoportal Interno de Cornare, se determina que, el movimiento de tierras en el predio se ejecutó dentro de la zona definida como área de restauración ecológica.
- El movimiento de tierras para la conformación de explanación. Se ejecutó incumpliendo los lineamientos contemplados en el Acuerdo 265 de 2011, se evidencia las áreas expuestas y formación de procesos erosivos que están derivando aporte de sedimento de la fuente hídrica que bordea el predio
- El movimiento de tierras ejecutado en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 020-83008, se ejecutó por fuera de la Ronda Hídrica de la fuente hídrica que bordea el predio..."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, en su artículo cuarto manifiesta:

"...Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierra deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

(...)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que la Resolución No. 112-4795-2018 del 08 de noviembre de 2018 manifiesta

“Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de ordenación y Manejo de la Cuenca hidrográfica del Rio Negro en la jurisdicción de CORNARE”

Artículo 4, literal d. *áreas de rehabilitación y restauración ecológica: se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio...”*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
3. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
4. *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-02449 del 29 de abril de 2021 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la*

imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA, a la sociedad COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S, identificada con NIT N° 890.940.275-0, representada legalmente por el señor LUIS FELIPE MARTÍNEZ MEJÍA identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.737.346, por: 1) por la formación de procesos erosivos que están derivando aporte de sedimento a la fuente hídrica que bordea el predio con las áreas expuestas las cuales se generan en la conformación de una explanación sin la implementación de las medidas de manejo ambiental necesarias para dicha actividad, 2) Incumplir con los determinantes ambientales establecidos en la Resolución N° 112-4795-2018 artículo 4, al no ajustarse a los usos definidos para las Áreas de Restauración Ecológica, Áreas Agrosilvopastoriles, Áreas Agrícolas y Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple con las actividades desarrolladas en los predios identificado con FMI 020-83008 y con coordenadas geográficas X: -75°25'11.27", Y: 6°43'52.52", Z: 2143 msnm y X: -75°25'14.82", Y: 6°14'0.08", Z: 2143 msnm, vereda Hojas Anchas del municipio de Guarne, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0471 del 24 de marzo de 2021
- Informe Técnico IT-02449 del 29 de abril de 2021

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, a la sociedad COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S, identificada con NIT N° 890.940.275-0, representada legalmente por el señor LUIS FELIPE MARTÍNEZ MEJÍA identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.737.346, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: *Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

PARÁGRAFO 2º: *Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.*

PARÁGRAFO 3º: *Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.*

PARÁGRAFO 4º *El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.*

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S, a través de su representante legal el señor LUIS FELIPE MARTÍNEZ MEJÍA y/o quien haga sus veces para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Informar a ésta Corporación las actividades que se pretenden desarrollar en el predio, con el fin de verificar el cumplimiento de las determinantes ambientales establecidas en la Resolución No. Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017.
- Dar cumplimiento a las determinantes ambientales presentes en el predio que son establecidas en la Resolución No. 112-4795 del 08 de noviembre de 2018, es decir, ajustarse a los usos definidos para las Áreas de Restauración Ecológica, Áreas Agrosilvopastoriles, Áreas Agrícolas y Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple. Además, acoger los retiros a fuentes hídricas definido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.
- Implementar acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia la fuente hídrica que bordea el predio. Lo anterior corresponde a revegetalizar las áreas expuestas y/o implementar mecanismos de control y retención de materia

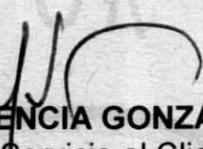
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la sociedad COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S, a través de su representante legal el señor LUIS FELIPE MARTÍNEZ MEJÍA y/o quien haga sus veces.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector Servicio al Cliente

Expediente: 053180338246
Fecha: 03/05/2021
Proyectó: CHoyos
Revisó: OAlean
Aprobó: FGiraldo
Técnico: CSánchez
Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente